

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3º; SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 38, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 38 BIS, TODOS DE LA LEY CONTRA LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada para estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 38 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA. La propuesta tiene por objeto crear un padrón estatal relacionado con los Centros de Atención Integral para Personas Adictas, así como prever el registro de personas inscritas en dichos establecimientos.

Con fundamento en los artículos 64 fracción VIII, 79 fracción V, 236, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión procede a emitir el presente Dictamen, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

I. En sesión del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 y 38 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez. El 06 de febrero de 2025, la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

La iniciativa plantea, esencialmente, adicionar a los requisitos y obligaciones de los Centros de Atención Integral el deber de mantener un padrón actualizado de las personas inscritas, así como establecer un “Padrón de Centros de Atención Integral para Personas Adictas y de sus Personas Inscritas”, incluyendo la integración de dicha información a la base de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El promovente sostiene en su exposición de motivos que las adicciones constituyen un problema de salud pública con repercusiones físicas, mentales, sociales y económicas, y que además existe una relación entre el consumo problemático de sustancias y determinadas conductas delictivas. Sobre esa base, plantea la necesidad de fortalecer la supervisión de los Centros de Atención Integral para Personas Adictas, mediante la creación de un padrón estatal que permita regular, controlar y dar seguimiento a dichos establecimientos y a las personas inscritas en ellos. También propone que esa información se vincule a la base de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, la iniciativa propone reformar el artículo 21 para adicionar como requisito de los centros el mantener un padrón actualizado de las personas inscritas, e incorporar en el artículo 38 una nueva obligación consistente en establecer y mantener el referido padrón, señalando como finalidades la regularización, supervisión y control de los centros y sus usuarios, así como la integración de la información al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXV; 64, fracciones I y III; 77; 91, fracciones I y V; 242; 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segunda. Las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión reconocen que la iniciativa parte de una preocupación legítima: fortalecer la vigilancia institucional sobre los establecimientos dedicados a la atención integral de personas con adicciones, garantizar condiciones mínimas de funcionamiento, y mejorar la capacidad del Estado para supervisar la prestación de servicios en esta materia. La preocupación del promovente por ordenar, regular y supervisar los Centros de Atención Integral resulta compatible con el deber del Estado de proteger la salud pública y prevenir riesgos sanitarios y sociales.

En efecto, la propia iniciativa enfatiza la necesidad de contar con mecanismos que permitan garantizar un entorno adecuado para la rehabilitación, evitar abusos y obtener información útil para el diseño de políticas públicas. En ese sentido, el propósito de fortalecer la rectoría sanitaria y administrativa del Estado sobre este tipo de establecimientos se estima jurídicamente atendible.

Tercera. No obstante, la legitimidad de su finalidad, esta Comisión advierte que la redacción originalmente propuesta contiene elementos que deben ser corregidos para garantizar su constitucionalidad, legalidad y operatividad.

Particularmente, la previsión de un padrón de “personas inscritas” en Centros de Atención Integral, así como la integración de esa información a la base de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, plantea una problemática sensible en materia de protección de datos personales, confidencialidad de la información sobre el estado de salud y tratamiento de personas usuarias de servicios relacionados con adicciones. La sola condición de persona usuaria de un centro de tratamiento constituye información especialmente sensible, cuyo tratamiento por autoridades y particulares debe sujetarse estrictamente a los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización, confidencialidad y licitud.

Además, vincular desde la ley esa información nominal con el Sistema Estatal de Seguridad Pública puede generar un efecto estigmatizante o discriminatorio respecto de personas que acuden a tratamiento, desincentivando el acceso a servicios de atención y rehabilitación. Lejos de fortalecer un enfoque de salud pública, dicha redacción podría provocar un tratamiento desproporcionado de datos sensibles.

Cuarta. La Comisión considera que una cosa es establecer instrumentos de control, supervisión, regularización y seguimiento institucional respecto de los Centros de Atención Integral como establecimientos sujetos a autorización, aviso y vigilancia sanitaria; y otra distinta, jurídicamente mucho más delicada, es imponer desde la ley un padrón nominal de las personas usuarias de dichos servicios para fines de seguridad pública.

Por ello, se estima procedente reconducir la propuesta hacia un modelo normativo que:

- I. Fortalezca el padrón o registro de establecimientos;
- II. Obligue a los centros a llevar registros administrativos internos conforme a la normatividad aplicable;
- III. Preserve la confidencialidad y protección de los datos personales y datos sensibles de las personas usuarias; y
- IV. Evite una remisión legal abierta o automática a bases de datos de seguridad pública.

Quinta. Desde la técnica legislativa, resulta preferible que el artículo 21 se enfoque en los requisitos previos y de funcionamiento de los centros, mientras que el artículo 38 desarrolle las obligaciones de operación cotidiana. Bajo esa lógica, puede incorporarse como requisito el deber de contar con registro o inscripción en el padrón estatal de establecimientos que determine la autoridad sanitaria, y como obligación operativa

la de integrar y conservar registros administrativos, clínicos y de funcionamiento en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo las normas sanitarias y de protección de datos personales.

Con ello se conserva la intención de la iniciativa –fortalecer la supervisión y control–, pero mediante una fórmula normativamente más sólida y administrativamente viable.

Sexta. Por las razones expuestas, esta Comisión dictaminadora considera procedente la iniciativa, con modificaciones, para efecto de:

- eliminar la referencia al padrón nominal de personas inscritas como parte de un registro estatal abierto;
- suprimir la integración de esa información al Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- establecer un esquema de padrón o registro de Centros de Atención Integral a cargo de la autoridad sanitaria competente; y
- obligar a los establecimientos a llevar registros internos de personas usuarias y del servicio prestado, bajo estricta observancia de la legislación aplicable en materia de salud, confidencialidad y protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXV, 64 fracción VIII, 79 fracción V, 236, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social sometemos a la consideración del Pleno el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XI al artículo 3º, recorriendo en su orden las subsecuentes; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 21; se reforman las fracciones IX y X, se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 38; y se adiciona un artículo 38 Bis, todos de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I... a la X...

XI. *Padrón Estatal de Centros de Atención Integral para Personas con Adicciones:* Instrumento administrativo a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se integra, sistematiza, actualiza y resguarda la

información relativa a la identificación, operación y situación administrativa de los Centros de Atención Integral para Personas con Adicciones, para fines de control administrativo, supervisión institucional y vigilancia sanitaria;
XII... a la XXV...

Artículo 21. Requisitos previos.

Todo Centro de Atención Integral deberá:

I. a la IV. ...

V. Dar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud en términos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; y

VI. Contar con registro e inscripción en el Padrón Estatal de Centros de Atención Integral para Personas con Adicciones, a cargo de la Secretaría de Salud del Estado;

Artículo 38. Centro de Atención Integral.

...

El Centro de Atención Integral debe:

I. a la VIII. ...

IX. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento;

X. Integrar recursos familiares que sirvan de apoyo al mismo;

XI. Proporcionar a la Secretaría de Salud del Estado, por conducto de la unidad administrativa competente, la información necesaria para la integración, actualización, administración y funcionamiento del Padrón Estatal de Centros de Atención Integral para Personas con Adicciones, mismo que tendrá por objeto:

- a) Integrar, sistematizar y actualizar la información relativa a la identificación, operación y situación administrativa de los Centros de Atención Integral;
- b) Facilitar las funciones de supervisión, vigilancia sanitaria y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- c) Fortalecer la planeación, evaluación y mejora de los servicios brindados por dichos establecimientos, en observancia de la normatividad aplicable; y

XII. Llevar y conservar registros internos actualizados de las personas usuarias y de los servicios prestados, exclusivamente para fines de atención, seguimiento del tratamiento, control administrativo interno y supervisión sanitaria, con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de salud, confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 38 Bis. La Secretaría de Salud del Estado, por conducto de la unidad administrativa competente, integrará, administrará, actualizará y resguardará el Padrón Estatal de Centros de Atención Integral para Personas con Adicciones, como instrumento de control administrativo, supervisión institucional y vigilancia sanitaria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado, por conducto de la unidad administrativa competente y en el ámbito de sus atribuciones, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir o adecuar las disposiciones administrativas necesarias para la integración, actualización, administración y funcionamiento del Padrón Estatal de Centros de Atención Integral para Personas con Adicciones.

Tercero. Los Centros de Atención Integral deberán adecuar sus registros, procedimientos internos y mecanismos de resguardo de información a lo previsto en el presente Decreto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de salud, confidencialidad y protección de datos personales, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de marzo de 2026.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Abraham Espinoza Villa, *Presidente*; Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel, *Integrante*; Dip. Teresita De Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*









www.congresomich.gob.mx